

ESTATUTOS SOCIALES DE
TSK ELECTRÓNICA Y ELECTRICIDAD, S.A.

Gijón (Asturias), 16 de septiembre de 2025



ÍNDICE

TÍTULO I DENOMINACIÓN, OBJETO, DOMICILIO Y DURACIÓN DE LA SOCIEDAD	3
Artículo 1. Denominación social.....	3
Artículo 2. Objeto social	3
Artículo 3. Duración y comienzo de actividades.....	3
Artículo 4. Página web corporativa	3
Artículo 5. Domicilio social.....	3
TÍTULO II CAPITAL SOCIAL	3
Artículo 6. Capital social y representación de las acciones	3
Artículo 7. Transmisión de acciones	4
Artículo 8. Usufructo de acciones	4
Artículo 9. Prenda de acciones.....	4
Artículo 10. Embargo de acciones	4
Artículo 11. Emisión de obligaciones.....	4
TÍTULO III ÓRGANOS SOCIALES.....	4
Artículo 12. Órganos de la Sociedad.....	4
Artículo 13. Distribución de competencias.....	4
Capítulo I De la Junta General.....	5
Artículo 14. Regulación de la junta general.....	5
Artículo 15. Clases de juntas generales.....	5
Artículo 16. Competencia para convocar	5
Artículo 17. Convocatoria y constitución	5
Artículo 18. Asistencia y representación.....	6
Artículo 19. Emisión de voto a distancia previo a la junta.....	7
Artículo 20. Mesa de la junta general.....	7
Artículo 21. Votación separada por asuntos	7
Artículo 22. Mayorías para la adopción de acuerdos	7
Capítulo II Del Órgano de Administración	7
Artículo 23. Modos de organizar la administración	7
Artículo 24. Competencia del consejo de administración	8
Artículo 25. Duración del cargo.....	8
Artículo 26. Retribución de los consejeros.....	8
Artículo 27. Régimen y funcionamiento del consejo de administración.....	9
Artículo 28. Delegación de facultades del consejo de administración y apoderamientos.....	9
Artículo 29. Comisiones del consejo de administración	10
TÍTULO IV EJERCICIO SOCIAL Y CUENTAS ANUALES	10
Artículo 30. Ejercicio Social	10
Artículo 31. Aplicación del resultado	10
TÍTULO V DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD	10
Artículo 32. Disolución y liquidación de la Sociedad.....	10
TÍTULO VI DISPOSICIONES GENERALES	11
Artículo 33. Sociedad unipersonal.....	11
Artículo 34. Ley aplicable.....	11
DISPOSICIÓN TRANSITORIA.....	12

TÍTULO I DENOMINACIÓN, OBJETO, DOMICILIO Y DURACIÓN DE LA SOCIEDAD

Artículo 1. Denominación social

La sociedad se denominará “TSK ELECTRÓNICA Y ELECTRICIDAD, S.A.”.

Artículo 2. Objeto social

La Sociedad tiene como objeto social:

La realización de estudios, proyectos, diseños de ingeniería, fabricación, montaje, suministro, puesta en funcionamiento, mantenimiento, explotación y asesoramiento de o sobre toda clase de instalaciones o construcciones de plantas industriales, incluido el sector gas y petróleo, plantas energéticas, instalaciones eléctricas y electrónicas, instalaciones relacionadas con el medio ambiente y con cualquier materia vinculada al tratamiento de aguas y fangos, e instalaciones y construcciones de todo tipo; así como estudios, gestión y administración de los recursos, instalaciones y clientes derivados de los puntos anteriores.

Asimismo, esta Sociedad podrá participar en la titularidad de acciones o participaciones de otras sociedades mediante la correspondiente suscripción o adquisición, y también ejercer cargos en las mismas.

La Sociedad llevará a cabo las actividades propias de su objeto —si legalmente fuere necesario— a través de los profesionales dotados de titulación adecuada al efecto. Aquellas actividades del objeto social que constituyan una actividad profesional, las podrá realizar la Sociedad únicamente a calidad de mediadora o intermediaria entre los terceros y los profesionales que integren la Sociedad.

Las actividades integrantes del objeto social podrán ser desarrolladas por la Sociedad total o parcialmente de modo indirecto, mediante la titularidad de acciones o participaciones en sociedades con objeto idéntico o análogo.

Artículo 3. Duración y comienzo de actividades

La duración de la Sociedad es indefinida y dio comienzo a sus operaciones el día 5 de junio de 1963.

Artículo 4. Página web corporativa

La Sociedad contará con una página web corporativa (www.grupotsk.com) a través de la que dará difusión de la información pública exigida legalmente.

Artículo 5. Domicilio social

El domicilio de la Sociedad se establece en 33203-Gijón (Asturias), Parque Científico y Tecnológico, Calle Ada Byron (Programadora y Analista), número 220.

El Órgano de Administración será competente para (i) acordar la creación, la supresión o el traslado de sucursales, agencias o delegaciones, en cualquier lugar de España y del extranjero, (ii) cambiar el domicilio social dentro del territorio nacional y (iii) acordar la modificación, el traslado o la supresión de la página web de la Sociedad.

TÍTULO II CAPITAL SOCIAL

Artículo 6. Capital social y representación de las acciones

El capital social asciende a UN MILLÓN SETECIENTOS DOCE MIL EUROS (1.712.000,00-€), se halla dividido en 85.600.000 acciones con un valor nominal de dos céntimos de euro (0,02.-€) cada una, totalmente suscritas y desembolsadas.

La totalidad de las acciones pertenecen a una única clase y serie y confieren a su titular los mismos derechos y obligaciones.

Las acciones se representarán mediante anotaciones en cuenta y, en cuanto tales, se registrarán por lo dispuesto en la normativa reguladora del mercado de valores y demás disposiciones de aplicación.

La legitimación para el ejercicio de los derechos del accionista se obtiene mediante la inscripción en el registro contable de anotaciones en cuenta, que presume la titularidad legítima y habilita al titular registral a exigir que la Sociedad le reconozca como accionista. Dicha legitimación podrá acreditarse mediante la exhibición de los certificados oportunos, emitidos por la entidad encargada de la llevanza del registro contable.

Artículo 7. Transmisión de acciones

Las acciones y los derechos económicos que derivan de ellas, incluido el derecho de suscripción preferente, son libremente transmisibles por todos los medios admitidos en Derecho.

Artículo 8. Usufructo de acciones

En caso de usufructo de acciones, la cualidad de accionista reside en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho en todo caso a los dividendos acordados por la Sociedad durante el usufructo. El usufructuario queda obligado a facilitar al nudo propietario el ejercicio de sus derechos. En las relaciones entre el usufructuario y el nudo propietario regirá lo que determine el título constitutivo del usufructo y, en su defecto, lo previsto en la Ley y, supletoriamente, en el Código Civil (o, en su caso, en la legislación civil aplicable).

Artículo 9. Prenda de acciones

En caso de prenda de acciones, corresponderá al propietario de estas el ejercicio de los derechos de accionista. El acreedor pignoraticio queda obligado a facilitar el ejercicio de estos derechos.

Si el propietario de las acciones incumpliese la obligación de desembolso pendiente, el acreedor pignoraticio podrá cumplir por sí esta obligación o proceder a la realización de la prenda.

Artículo 10. Embargo de acciones

En el caso de embargo de acciones, se observarán las disposiciones contenidas en el artículo anterior siempre que sean compatibles con el régimen específico del embargo.

Artículo 11. Emisión de obligaciones

La Sociedad puede emitir obligaciones de conformidad con los términos previstos en la Ley.

El consejo de administración será competente para acordar la emisión y admisión a negociación de las obligaciones, así como para acordar el otorgamiento de garantías de la emisión de obligaciones, siempre que dichos valores no sean convertibles en acciones ni atribuyan participación en las ganancias sociales.

La junta general podrá delegar en el consejo de administración la facultad de emitir obligaciones que fuesen de su competencia de conformidad con lo dispuesto en la Ley.

TÍTULO III ÓRGANOS SOCIALES

Artículo 12. Órganos de la Sociedad

Los órganos rectores de la Sociedad son:

- a) La junta general de accionistas; y
- b) El consejo de administración.

Artículo 13. Distribución de competencias

La junta general tiene competencia para decidir sobre todas las materias que le hayan sido atribuidas legal o estatutariamente.

La junta general podrá impartir instrucciones al consejo de administración o someter a su autorización la adopción por dicho órgano de decisiones o acuerdos sobre asuntos de gestión.

Capítulo I De la Junta General

Artículo 14. Regulación de la junta general

La junta general se rige por lo dispuesto en los Estatutos y en la Ley.

Asimismo, la regulación legal y estatutaria de la junta se desarrollará y completará con el reglamento de la junta general, que detallará, entre otros aspectos, el régimen de convocatoria, preparación, información, concurrencia, desarrollo y ejercicio en la junta de los derechos políticos por los accionistas. El reglamento de la junta general deberá ser aprobado por la junta general a propuesta del consejo de administración.

Artículo 15. Clases de juntas generales

Las juntas generales podrán ser ordinarias o extraordinarias.

La junta general ordinaria, previamente convocada al efecto, se reunirá necesariamente dentro de los seis (6) primeros meses de cada ejercicio, para, en su caso, aprobar la gestión social las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado, pudiendo asimismo tratar cualquier otro asunto que se indique en el orden del día. La junta general ordinaria será válida aunque haya sido convocada o se celebre fuera de plazo.

Toda junta general que no sea la prevista en el párrafo anterior tendrá la consideración de junta general extraordinaria.

Artículo 16. Competencia para convocar

Las juntas generales habrán de ser convocadas por el consejo de administración o, en su caso, por los liquidadores. El consejo de administración convocará la junta general siempre que lo estime necesario o conveniente para los intereses sociales y, en todo caso, en las fechas o periodos que determinen la Ley y los Estatutos.

También deberá convocarla cuando lo soliciten uno o varios accionistas que representen, al menos, el tres (3) por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en ella. En este caso, la junta general deberá ser convocada para su celebración dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se hubiera requerido notarialmente al consejo de administración para convocarla, debiendo incluirse necesariamente en el orden del día los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud.

Por lo que se refiere a la convocatoria de la junta general por el Secretario judicial o Registrador mercantil del domicilio social de la Sociedad, se estará a lo dispuesto en la Ley y en el reglamento de la junta general.

Artículo 17. Convocatoria y constitución

Salvo que imperativamente se establezcan otros requisitos, la convocatoria se realizará mediante anuncio publicado (i) en la página web corporativa de la Sociedad; (ii) en el Boletín Oficial del Registro Mercantil o uno de los diarios de mayor circulación en España; y (iii) en la página web de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

El anuncio de convocatoria expresará: (i) el carácter de ordinaria o extraordinaria de la Junta y si se celebra de forma exclusivamente telemática o física, o en su caso, híbrida; (ii) el nombre de la Sociedad, la fecha, lugar y la hora de la reunión; (iii) el orden del día, en el que figurarán los asuntos a tratar; (iv) el cargo de la persona o personas que realicen la convocatoria; (v) la fecha en la que el accionista deberá tener registradas a su nombre las acciones para poder participar y votar en la junta general; (vi) el lugar y forma en que puede obtenerse el texto completo de los documentos y propuestas de acuerdo; y (vii) la dirección de la página web corporativa de la Sociedad en la que estará disponible la información. Podrá, asimismo, hacerse constar la fecha en la que, si procediera, se reunirá la junta general en segunda convocatoria.

Además, el anuncio deberá contener información clara y exacta de los trámites que los accionistas deberán seguir para participar y emitir su voto en la junta general de conformidad y con el contenido establecido en la Ley y en el reglamento de la junta general.

La junta general se celebrará en el término municipal donde la Sociedad tenga su domicilio. Si en la convocatoria no figurase el lugar de celebración, se entenderá que la junta general ha sido convocada para su celebración en el domicilio social. En el caso de junta general exclusivamente telemática se considerará celebrada en el domicilio social con independencia de dónde se halle el Presidente de la junta general.

Entre la convocatoria y la fecha prevista para la celebración de la junta general deberá existir un plazo de, al menos, un (1) mes, salvo los casos en que la Ley prevea una antelación menor. No obstante lo anterior, cuando la Sociedad ofrezca a todos los accionistas la posibilidad efectiva de votar por medios electrónicos accesibles a todos ellos, las juntas generales extraordinarias podrán ser convocadas con una antelación mínima de quince (15) días. La reducción del plazo de convocatoria requerirá un acuerdo expreso adoptado en junta general ordinaria en los términos establecidos en la Ley.

Los accionistas que representen, al menos, el tres (3) por ciento del capital social podrán solicitar que se publique un complemento a la convocatoria de una junta general ordinaria incluyendo uno o más puntos del orden del día, siempre que los nuevos puntos vayan acompañados de una justificación o, en su caso, de una propuesta de acuerdo justificada. En ningún caso podrá ejercitarse este derecho en relación con las juntas generales extraordinarias.

El ejercicio de este derecho deberá hacerse mediante notificación fehaciente que habrá de recibirse en el domicilio social dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la convocatoria. El complemento de la convocatoria deberá publicarse con quince (15) días de antelación como mínimo a la fecha establecida para la reunión de la junta general.

En relación con cualquier junta general, ya sea ordinaria o extraordinaria, los accionistas que representen, al menos, el tres (3) por ciento del capital social podrán, en el mismo plazo señalado en el apartado anterior, presentar propuestas fundamentadas de acuerdos sobre asuntos ya incluidos o que deban incluirse en el orden del día de la junta general convocada.

Salvo que imperativamente se establezcan otros quórum de constitución, la junta general quedará válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando los accionistas presentes o representados, posean, al menos, el veinticinco (25) por ciento del capital suscrito con derecho de voto. En segunda convocatoria, será válida la constitución de la junta cualquiera que sea el capital concurrente. Sin embargo, para que la junta general pueda adoptar válidamente los acuerdos relativos a los asuntos a que se refiere el artículo 194 de la Ley será necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos, el cincuenta (50) por ciento del capital suscrito con derecho de voto. En segunda convocatoria será suficiente la concurrencia del veinticinco (25) por ciento de dicho capital.

No obstante lo anterior, la junta general quedará válidamente constituida, con el carácter de universal, para tratar cualquier asunto, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que esté presente o representada la totalidad del capital social y los concurrentes acepten por unanimidad la celebración de la junta general. La junta general universal podrá reunirse en cualquier lugar del territorio nacional o del extranjero.

Artículo 18. Asistencia y representación

Tendrán derecho a concurrir con voz y voto a las juntas generales los titulares de más de mil acciones cuya titularidad aparezca inscrita en el correspondiente registro contable de anotaciones en cuenta con cinco (5) días de antelación a aquel en que haya de celebrarse la junta.

La junta general podrá celebrarse, a elección del consejo de administración, de forma física, exclusivamente telemática (esto es, sin asistencia física de los accionistas o representantes) o híbrida (es decir, que al mismo tiempo haya presencia física y asistencia telemática). Cumpliendo los requisitos establecidos en la Ley y en el reglamento de la junta general, será posible asistir a la junta general por medios electrónicos (incluida la videoconferencia) cuando la Sociedad haya habilitado medios que (con arreglo al estado de la técnica y a las circunstancias de la Sociedad) garanticen debidamente la identidad y legitimación de los accionistas y de sus representantes, y la participación efectiva de los asistentes a la reunión (tanto para ejercitar en tiempo real sus derechos como para seguir las intervenciones de los demás asistentes). Para ello, en la convocatoria se informará de los trámites y procedimientos de registro y formación de la lista de asistentes, y se describirán los plazos, formas y modos de ejercicio de los derechos de los accionistas para permitir el ordenado desarrollo de la junta y su adecuado reflejo en el acta. Las condiciones y limitaciones de asistencia y votación de forma exclusivamente telemática o híbrida se desarrollarán en el reglamento de la junta general, de conformidad con lo previsto en la normativa aplicable en cada momento.

Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la junta general por medio de otra persona, aunque esta no sea accionista, cumpliendo con las formalidades y requisitos exigidos en la Ley, los presentes Estatutos y el reglamento de la junta general. La representación deberá conferirse por escrito, mediante correspondencia postal o electrónica o por otros medios de comunicación a distancia y con carácter especial para cada junta general, en los términos y con el alcance establecido en la Ley y en el reglamento de la junta general.

La representación es siempre revocable. La emisión del voto a distancia o la asistencia personal del representado a la junta general tendrá valor de revocación.

Artículo 19. Emisión de voto a distancia previo a la junta

En todo caso, el voto de las propuestas sobre puntos comprendidos en el orden del día de la junta general podrá ejercitarse por el accionista mediante correspondencia postal, electrónica o por cualquier otro medio de comunicación a distancia siempre que se garantice debidamente la identidad del sujeto que ejerce el derecho de voto de acuerdo con la Ley y conforme a las limitaciones y reglas previstas en el reglamento de la junta general.

Artículo 20. Mesa de la junta general

La mesa de la junta general estará formada por un Presidente y un Secretario. Serán Presidente y Secretario de la junta general quienes lo sean del consejo de administración y, a falta de Presidente o Secretario, lo serán, respectivamente, los Vice-Presidentes o los Vice-Secretarios, por su orden o, en su defecto, el consejero que designe el consejo de administración para actuar de Presidente o Secretario, según sea el caso.

El Presidente dirigirá el debate en las sesiones de la junta general y, a tal fin, concederá el uso de la palabra y determinará el tiempo y el final de las intervenciones y, en general, le corresponderán todas las facultades que sean necesarias para la mejor organización y funcionamiento de la junta general, todo ello de conformidad con el reglamento de la junta general.

Artículo 21. Votación separada por asuntos

Cada uno de los puntos del orden del día se someterá individualmente a votación, en la forma que acuerde el Presidente de la junta.

En la junta general, deberán votarse separadamente aquellos asuntos que sean sustancialmente independientes. En todo caso, aunque figuren en el mismo punto del orden del día, deberán votarse de forma separada: a) el nombramiento, la ratificación, la reelección o la separación de cada consejero; b) en la modificación de estatutos sociales, la de cada artículo o grupo de artículos que tengan autonomía propia; c) si imperativamente se establece la votación separada; o, d) en su caso, aquellos asuntos en los que así se disponga en estos Estatutos.

Artículo 22. Mayorías para la adopción de acuerdos

Salvo que imperativamente se establezcan otras mayorías:

a) Los acuerdos sociales se adoptarán por mayoría simple de los votos de los accionistas presentes o representados en la junta, entendiéndose adoptado un acuerdo cuando obtenga más votos a favor que en contra del capital presente o representado.

b) Sin embargo, para la adopción de los acuerdos a que se refiere el artículo 194 de la Ley, si el capital presente o representado supera el cincuenta por ciento bastará con que el acuerdo se adopte por mayoría absoluta. No obstante, se requerirá el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la junta general cuando en segunda convocatoria concurren accionistas que representen el veinticinco (25) por ciento o más del capital suscrito con derecho a voto sin alcanzar el cincuenta (50) por ciento.

Conforme a lo previsto en el art. 190.1, último párrafo, de la Ley, se prevé expresamente que el accionista no podrá ejercitar el derecho de voto correspondiente a sus acciones cuando se trate de adoptar un acuerdo que tenga por objeto autorizarle a transmitir acciones sujetas a una restricción legal o estatutaria o excluirle de la sociedad.

Las acciones del accionista que se encuentre en conflicto de intereses se deducirán del capital social para el cómputo de la mayoría de los votos que en cada caso sea necesaria.

Capítulo II Del Órgano de Administración

Artículo 23. Modos de organizar la administración

La sociedad será administrada por un consejo de administración.

El consejo de administración se regirá por las normas legales que le sean de aplicación y por los presentes Estatutos. Asimismo, el consejo aprobará un reglamento del consejo de administración que contendrá normas de funcionamiento y régimen interno del consejo y de sus cargos y comisiones, así como las normas de conducta de sus miembros. De la aprobación del reglamento del consejo de administración y de sus modificaciones se informará a la junta general.

Artículo 24. Competencia del consejo de administración

Es competencia del consejo de administración la gestión y la representación de la Sociedad en los términos establecidos en la Ley. Para ser nombrado miembro del consejo de administración no se requerirá la condición de accionista.

Artículo 25. Duración del cargo

Los consejeros nombrados desempeñarán su cargo por un plazo de dos (2) años, plazo que deberá ser igual para todos ellos, sin perjuicio de su reelección, así como de la facultad de la junta general de proceder en cualquier tiempo y momento a su cese de conformidad a lo establecido en la Ley y en el reglamento del consejo de administración. Los consejeros podrán ser reelegidos una o más veces por periodos de igual duración máxima hasta el límite establecido en el reglamento del consejo de administración, si lo hubiera.

Si durante el plazo para el que fueron nombrados los consejeros se produjesen vacantes, el consejo de administración podrá designar a las personas que hayan de ocuparlas hasta que se reúna la primera junta general. De producirse una vacante una vez convocada la junta general y antes de su celebración, el consejo de administración podrá designar un consejero hasta la celebración de la siguiente junta general.

Artículo 26. Retribución de los consejeros

La remuneración de los consejeros, en su condición de tales, consistirá en una cantidad fija, que podrá ser abonada en efectivo o en acciones de la Sociedad y, en su caso, en dietas por dedicación y asistencia a las reuniones del consejo de administración y a las comisiones delegadas o consultivas a las que pertenezcan.

El importe máximo de la remuneración anual del conjunto de los consejeros, en su condición de tales, no excederá la cantidad máxima que a tal efecto determine la junta general o, en su caso, la que resulte de la política de remuneraciones de los consejeros aprobada por la junta general. La cantidad máxima así fijada se mantendrá vigente entretanto no sea modificada por un nuevo acuerdo de la junta general, de conformidad con lo dispuesto en la Ley. Salvo que la junta general determine otra cosa, la distribución de la retribución entre los distintos consejeros se establecerá por acuerdo del consejo de administración de conformidad con estos Estatutos y la política de remuneraciones de los consejeros, previo informe de la comisión de nombramientos y retribuciones, y deberá tomar en consideración las funciones y responsabilidades atribuidas a cada consejero, incluyendo su pertenencia y asistencia a las distintas comisiones del consejo de administración.

Adicionalmente, y con independencia de lo señalado anteriormente, los consejeros tendrán derecho a percibir las remuneraciones que correspondan por el desempeño de funciones ejecutivas.

A estos efectos, cuando un miembro del consejo de administración sea nombrado consejero delegado o se le atribuyan funciones ejecutivas en virtud de otro título, será necesario que se celebre un contrato entre éste y la Sociedad y que el mismo sea aprobado de conformidad con lo previsto en la Ley y en el artículo 28 de estos Estatutos.

En dichos contratos se detallarán, de conformidad con lo que en cada caso se prevea en la política de remuneraciones vigente, todos los conceptos por los que el consejero pueda obtener una retribución por el desempeño de funciones ejecutivas, incluyendo, en su caso, la eventual indemnización por cese anticipado en dichas funciones y las cantidades a abonar por la sociedad en concepto de primas de seguro o de contribución a sistemas de ahorro.

Asimismo, y con independencia de la retribución contemplada en el apartado anterior, se prevé el establecimiento de sistemas de remuneración referenciados al valor de cotización de las acciones o que conlleven la entrega de acciones o de derechos de opción sobre acciones, destinados a los consejeros. La aplicación de dichos sistemas de retribución deberá ser acordada por la Junta General de Accionistas, que determinará el valor de las acciones que se tome como referencia, el número de acciones a entregar a cada consejero, el precio de ejercicio de los derechos de opción, el plazo de duración de este sistema de retribución y demás condiciones que estime oportunas.

La Sociedad contratará un seguro de responsabilidad civil para sus consejeros.

Artículo 27. Régimen y funcionamiento del consejo de administración

El consejo de administración estará compuesto exclusivamente por personas físicas y por un número mínimo de cinco (5) miembros y un máximo de quince (15). Corresponderá a la junta general la determinación del número concreto de consejeros.

El consejo de administración designará de su seno, y previo informe favorable de la comisión de nombramientos y retribuciones, al Presidente. Asimismo, podrá designar, si así lo acuerda, a propuesta del Presidente y previo informe favorable de la comisión de nombramientos y retribuciones, a uno o varios Vice-Presidentes, que, por su orden, sustituirán al Presidente en caso de vacante, ausencia o enfermedad.

El consejo de administración designará, previo informe favorable de la comisión de nombramientos y retribuciones, a la persona que desempeñe el cargo de Secretario y podrá nombrar a un Vice-Secretario que sustituirá al Secretario en caso de vacante, ausencia o enfermedad. El Secretario podrá ser o no consejero, en cuyo caso tendrá voz, pero no voto. Lo mismo se aplicará, en su caso, al Vice-Secretario.

El consejo de administración deberá reunirse, al menos, una vez al trimestre.

El consejo de administración será convocado por su Presidente o el que haga sus veces. Los consejeros que constituyan al menos un tercio de los miembros del consejo de administración podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al Presidente, este sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes.

La convocatoria se cursará mediante carta, telegrama, fax, o cualquier otro medio escrito o telemático que permita su recepción. La convocatoria se dirigirá personalmente a cada uno de los miembros del consejo de administración al menos con tres (3) días de antelación. Será válida la reunión del consejo de administración sin previa convocatoria cuando, estando reunidos todos sus miembros, decidan por unanimidad celebrar la sesión.

Salvo que imperativamente se establezcan otras mayorías, el consejo de administración quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados, como mínimo, la mayoría absoluta de sus miembros. En caso de número impar de consejeros, la mayoría absoluta se determinará por defecto (por ejemplo, 2 consejeros han de estar presentes en un consejo de administración compuesto por 3 miembros; 3 en uno de 5; 4 en uno de 7; etc.).

Serán válidos los acuerdos del consejo de administración celebrados a distancia, sea por videoconferencia, por conferencia telefónica múltiple o cualquier otro sistema análogo, siempre que los consejeros dispongan de los medios técnicos necesarios para ello y se reconozcan recíprocamente. En tal caso, la sesión del consejo de administración se considerará celebrada en el lugar del domicilio social.

El consejero solo podrá hacerse representar en las reuniones de este órgano por medio de otro consejero. La representación se conferirá mediante carta dirigida al Presidente.

El Presidente, de conformidad con el reglamento del consejo, abrirá la sesión y dirigirá la discusión de los asuntos, otorgando el uso de la palabra, así como facilitando las noticias e informes de la marcha de los asuntos sociales a los miembros del consejo de administración.

Salvo que imperativamente se establezcan otras mayorías, los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los consejeros concurrentes a la sesión. En caso de número impar de consejeros, la mayoría absoluta se determinará por defecto (por ejemplo, 2 consejeros que votan a favor del acuerdo si concurren 3 consejeros; 3 si concurren 5; 4 si concurren 7; etc.).

La adopción de los acuerdos por escrito y sin sesión será válida cuando ningún consejero se oponga a este procedimiento.

Las discusiones y acuerdos del consejo de administración se llevarán a un libro de actas.

Artículo 28. Delegación de facultades del consejo de administración y apoderamientos

Dentro de los límites legalmente establecidos y sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir a cualquier persona, el consejo de administración podrá designar de entre sus miembros a uno o varios consejeros delegados o comisiones ejecutivas, estableciendo el contenido, los límites y las modalidades de delegación.

La delegación permanente de alguna facultad del consejo de administración, que no sea indelegable conforme a la normativa aplicable, en la comisión ejecutiva o en el consejero delegado y la designación de los administradores que hayan de ocupar tales cargos requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del consejo y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

Cuando un miembro del consejo de administración sea nombrado consejero delegado o se le atribuyan funciones ejecutivas en virtud de otro título, será necesario que se celebre un contrato entre este y la Sociedad que deberá ser aprobado previamente por el consejo de administración con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros. El consejero afectado deberá abstenerse de asistir a la deliberación y de participar en la votación. El contrato aprobado deberá incorporarse como anexo al acta de la sesión.

Artículo 29. Comisiones del consejo de administración

El consejo de administración constituirá una comisión de auditoría y una comisión de nombramientos y retribuciones con las competencias establecidas en la ley, en los presentes Estatutos, en el reglamento del consejo y, en su caso, en el reglamento de la propia comisión, las cuales tendrán facultades de información, asesoramiento y propuesta en las materias de su competencia.

Los miembros y cargos de las comisiones del consejo de administración serán nombrados por éste de entre sus miembros, previo informe favorable de la comisión de nombramientos y retribuciones, conforme a lo previsto en estos Estatutos y en el reglamento del consejo de administración.

El consejo de administración podrá crear otros comités o comisiones de ámbito interno, con la composición y atribuciones que el propio consejo de administración determine.

TÍTULO IV EJERCICIO SOCIAL Y CUENTAS ANUALES

Artículo 30. Ejercicio Social

El ejercicio social tendrá una duración de un año y abarcará el tiempo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de cada año.

Artículo 31. Aplicación del resultado

La junta general resolverá sobre la aplicación del resultado del ejercicio conforme a lo previsto en la Ley. Los dividendos que, en su caso, se acuerde repartir, se distribuirán entre los accionistas, teniendo en cuenta el capital desembolsado, realizándose el pago en el plazo que determine la propia junta general.

Los dividendos no reclamados en el término de cinco (5) años desde el día señalado para su cobro prescribirán en favor de la Sociedad.

La junta general o el órgano de administración podrán acordar la distribución de cantidades a cuenta de dividendos con las limitaciones y cumpliendo los requisitos establecidos en la Ley.

TÍTULO V DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD

Artículo 32. Disolución y liquidación de la Sociedad

La Sociedad se disolverá por las causas y de acuerdo con el régimen establecido en los artículos 360 y siguientes de la Ley.

Los administradores al tiempo de la disolución quedarán convertidos en liquidadores, salvo que la junta general alcance un acuerdo para designar otros al acordar la disolución.

Los liquidadores ejercerán su cargo por tiempo indefinido.

TÍTULO VI DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 33. Sociedad unipersonal

En caso de que la Sociedad devenga unipersonal, se estará lo dispuesto en los artículos 12 y siguientes de la Ley.

Artículo 34. Ley aplicable

La Sociedad se regirá por los presentes Estatutos y, en lo no previsto en ellos, por las disposiciones de la Ley de Sociedades de Capital y demás disposiciones que le sean aplicables. Todas cuantas citas a la “Ley” consten en los presentes Estatutos se entenderán hechas a la referida Ley de Sociedades de Capital.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

- 1 Las previsiones relativas a la transmisibilidad de acciones a las que se refiere el artículo 7 no serán de aplicación mientras no queden admitidas a negociación en las Bolsas de Valores españolas las acciones de la Sociedad, siendo aplicables a tales materias la anterior redacción de los artículos 7 y 8 que se transcribe literalmente a continuación:

“ARTÍCULO 7º.- En toda transmisión de acciones por actos inter-vivos, se observarán los siguientes requisitos:

El accionista que se proponga transmitir acciones deberá notificarlo fehacientemente al Órgano de Administración en el domicilio social, indicando el número de identificación de las acciones, valor o precio de venta, condiciones y modalidades de pago en su caso, así como los datos personales del adquirente y su domicilio. El Órgano de Administración, en el plazo de diez días naturales computados desde el siguiente a la notificación recibida, deberá comunicarlo a todos y cada uno de los demás accionistas en el domicilio que figure en el libro registro de acciones. Dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de la última comunicación (a los accionistas), podrán estos optar a la adquisición de las acciones, comunicándolo en dicho plazo al Órgano de Administración. En el supuesto de que varios hicieren use del derecho de adquisición preferente, las acciones se distribuirán entre ellos a prorrata de su participación en el capital social, y si, dada la indivisibilidad de estas, quedara alguna sin adjudicar, se distribuirán entre los accionistas peticionarios en orden a su participación en la Sociedad, de mayor a menor y en caso de igualdad, la adjudicación se realizará por sorteo.

En el plazo de quince días, contados a partir del siguiente en que espire el de quince concedido a los accionistas para el ejercicio del tanteo, el Órgano de Administración, comunicará al accionista que pretenda transmitir, el nombre de los que desean adquirirlo. Transcurrido el último plazo sin que ningún socio haga uso del derecho de tanteo, el accionista podrá transmitir libremente las acciones en un plazo de tres meses en las mismas condiciones que las ofrecidas y notificadas, y si no se efectuase la transmisión en esos tres meses deberá notificar de nuevo su deseo de transmitir intervivos las acciones, iniciándose así nuevamente el procedimiento establecido en este Artículo.

El valor o precio de adquisición, a falta de acuerdo, será el que corresponda al valor razonable de la acción, entendiéndose por tal el que determine un auditor de cuentas, distinto al auditor de la Sociedad, que, a solicitud de cualquier interesado, nombre a tal efecto el Órgano de Administración de la Sociedad.

No existirá el derecho de adquisición preferente, y en consecuencia, las acciones se podrán transmitir libremente en los siguientes supuestos:

a) Cuando el adquirente sea otro accionista.

b) Cuando el adquirente sea cónyuge, descendiente o ascendiente del accionista transmitente.

ARTÍCULO 8º.- En los casos de adquisición por causa de muerte, por herencia o legado, o como consecuencia de un procedimiento judicial o administrativo de ejecución, los socios tendrán también el derecho de adquisición preferente de las acciones previsto en el Artículo anterior, y con las mismas excepciones, debiendo la Sociedad, si no autoriza la inscripción de la transmisión en el libro registro de acciones nominativas, presentar al peticionario un adquirente de las acciones u ofrecerse a adquirirlas ella misma por su valor razonable en el momento en el que se solicite la inscripción, de acuerdo a lo previsto en la Ley, determinándose dicho valor en la forma establecida en la Ley de Sociedades de Capital y en estos Estatutos.

Transcurridos dos meses desde que se presentó la solicitud de inscripción, sin que la Sociedad haya procedido en la forma anterior, dicha inscripción deberá practicarse.”

2. Las siguientes previsiones no serán de aplicación mientras no queden admitidas a negociación en las Bolsas de Valores españolas las acciones de la Sociedad, siendo aplicables a tales materias, cuando proceda, lo previsto en la Ley para el supuesto de ausencia de previsión estatutaria:

a) El desarrollo y complemento de la regulación de la junta general por el reglamento de la junta general;

b) El modo de convocar y el contenido del anuncio de la convocatoria de la junta general a los que se refieren los párrafos primero y segundo del artículo 17, así como el régimen de complemento de convocatoria y presentación de propuestas

fundamentadas de acuerdos sobre asuntos ya incluidos o que deban incluirse en el orden del día de la junta general ya convocada al que se refieren los párrafos sexto y séptimo del artículo 17;

c) La exigencia de un número mínimo de acciones para asistir a la junta general al que se refiere el artículo 18;

d) Las referencias a la política de remuneraciones y las exigencias de informe previo de la comisión de nombramientos y retribuciones a las que se refiere el artículo 26 de los presentes Estatutos; y

e) El artículo 29 de los presentes Estatutos.



WWW.GRUPOTSK.COM